

ESTADO ELECTRONICO: **No. 075** DE FECHA: 25 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-015-2020-00275-01	RAMIRO EFREN LEYTON FORERO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	EJECUTIVO	24/05/2022	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	Auto que ordena librar oficio requiriendo al Director del Archivo General de la Nación para que allegue prueba solicitada, y la información de los obligados con el cumplimiento de la ordenado so pena ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-016-2018-00271-01	SAMUEL ESTEBAN SALAZAR FUERTE	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2. INST ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-029-2020-00337-01	LUIS FERNANDO RODRIGUEZ FRANCO	NACION- MINDEFENSA- FUERZA AEREA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	RESUELVE APELACIÓN AUTO. AB AE .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-04935-00	MARTHA LUCIA VEGA CARDENAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2022	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	1 INST. APRUEBA COSTAS. AB MHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2018-02037-00	ESTELA ISABEL SARMIENTO VILLAR	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	1INST. OYC. AB LT .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-003-2018-00061-01	LUBIN ANDRES GAITAN RODRIGUEZ	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2 INST. ADMITE RECURSO DE APELACION. AB TDM .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25899-33-33-002-2018-00302-01	MARY LUZ GARZON DUARTE	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2022	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	INST. DECRETA PRUEBAS DE OFICIO. AB MAHC ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25899-33-33-003-2018-00122-02	MARIA MILVIA SANCHEZ RENDON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	24/05/2022	AUTO QUE MODIFICA PARCIALMENTE	CONFIRMA PARCIALMENTE Y MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO LMA .	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTICINCO (25) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





Radicación: 1001-33-35-029-2020-00337-01
Demandante: Luis Fernando Rodríguez Franco

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 1001-33-35-029-2020-00337-01
Demandante: LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ FRANCO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA.

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 7 de marzo de 2022, emitido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el decreto de una prueba –dictamen pericial.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor Luis Fernando Rodríguez Franco, pretende la nulidad de: **i)** Acta No. 209-19-JEFSa del 9 de septiembre de 2019, suscrita por la Junta Médico Laboral de la Fuerza Aérea Colombiana y **ii)** Acta No. TML19-1-698MDNSG-TML-41.1, emitida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, por considerar que no se llevó a cabo una valoración integral adecuada de sus lesiones, dado que presuntamente no tuvieron en cuenta la *“alteración funcional de la columna”* y la *“alteración motora o sensitiva del nervio periférico”*.

A título de restablecimiento del derecho, solicita condenar a la entidad demandada a *verificar la valoración médica* efectuada al señor Rodríguez Franco, teniendo en cuenta las lesiones que realmente padece. Asimismo, a cancelar las costas procesales y agencias en derecho y el cumplimiento de la

sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. El auto recurrido

El Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá D.C., en el desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 7 de marzo de 2022, negó el decreto y práctica de un *dictamen pericial* solicitado por la parte demandante, bajo los siguientes argumentos: (Min. 24:45 y ss y archivo 35 del expediente digital)

“(...) pone de presente que la parte demandante solicita que se decrete DICTAMEN PERICIAL “con el concepto de un perito médico especialista en medicina laboral, que presente los aspectos técnicos científicos, con base en los exámenes clínicos y paraclínicos complementarios, aportados en el acápite probatorio”

Frente a la anterior solicitud, (...) no se logra establecer si se está solicitando la valoración de los estudios particulares que presentó el demandante y/o su incidencia en las decisiones de las autoridades médico laborales.

Al respecto, se reitera que el objeto de la presente causa es determinar si la valoración del demandante fue o no integral y si para el efecto, tanto la Junta como el Tribunal estaban en la obligación de valorar los estudios particulares que en su momento aportó el demandante, de manera que, estos aspectos puedan llegar a determinar la nulidad de las correspondientes actas emanadas de dichas instancias médico laborales.

Por lo anterior, el Despacho NIEGA la prueba pericial así solicitada. No obstante, el señor juez refiere que, teniendo en cuenta que de la simple lectura de las actas aquí demandadas no es viable extraer si los resultados de los estudios particulares que le realizaron al demandante fueron o no tenidos en cuenta por las autoridades médico laborales, ni tampoco hay claridad en cuanto a si la Junta y Tribunal estaban en la obligación de hacerlo para arribar a las conclusiones que plasmaron en las actas; por lo cual, se DECRETAN DE OFICIO, las siguientes pruebas:

I. Oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, como organismo del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional; ente que dentro del ámbito de sus competencias, también le corresponde calificar la pérdida de capacidad laboral; a fin de que dentro de los 20 días siguientes al recibo a satisfacción de la documentación que para el efecto por Secretaría se le remita; CONCEPTÚE si de acuerdo a lo consignado en las actas aquí demandadas, se efectuó o no, una

valoración integral del demandante conforme a las lesiones que para el momento le afectaban.

II. A la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA FUERZA ÁREA COLOMBIANA en orden a que, con fundamento en las normas que regulan la materia, CERTIFIQUE si, tanto la JUNTA MÉDICO LABORAL DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA y el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR, al momento de valorar y clasificar, la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad al servicio, están obligadas a valorar los estudios y/o valoraciones médicas que de manera particular aporte el interesado y, defina lo que en el marco de las funciones propias de dichos entes médico laborales se entiende por “valoración integral”.

3. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación con el fin de que se revoque la decisión que negó el decreto y práctica del dictamen pericial, bajo el argumento que la prueba es conducente, pertinente y útil, toda vez que, de conformidad con el acto administrativo del Tribunal Médico Laboral, no se efectuó una valoración integral del demandante, y por lo tanto, es urgente que se decrete la aludida prueba pericial en orden a determinar *cuáles fueron los índices que se dejaron de valorar* (Min 28:23 y ss).

3. Traslado del recurso

3.1. Oposición parte demandada

La apoderada de la entidad accionada, manifiesta que el dictamen pericial es innecesario teniendo en cuenta que el demandante ya fue valorado y que, en todo caso, lo que se pretende probar queda cubierto con las pruebas que de oficio decretó el juez. (Min 30:22 y ss)

3.2. Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público, sostuvo que se encuentra conforme con el decreto de pruebas del Despacho, bajo el entendido que, de acuerdo a la fijación del litigio, lo que se persigue es establecer, si la valoración que se efectuó al demandante fue integral, por lo que, *“en caso de que el tema probatorio dé lugar a que no fue valorado integralmente, consecuentemente habría lugar a una nueva valoración”*. (Min 30:51 y ss)

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

En ese sentido, resulta clara la procedencia del recurso de apelación, por lo que el despacho, adoptará la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera:

2. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el debate se circunscribe a establecer si la decisión adoptada por el *A quo* consistente en negar el decreto y práctica del dictamen pericial, se encuentra ajustada a derecho.

3. Fundamento normativo

Los medios de prueba, son instrumentos que permiten o hacen viable verificar las afirmaciones o los hechos formulados por las partes dentro del proceso, en la medida que proporcionan al juez la razón determinante para la toma de decisiones.

Ahora bien, para decretar una prueba no basta con que la parte la haya aportado o pedido en tiempo, se requiere, además, que cumpla unos requisitos con los cuales se garantiza su posterior eficacia como son la conducencia, la pertinencia y la utilidad.

Al respecto, el Consejo de Estado¹, ha señalado:

“Ahora bien, cabe poner de relieve que el artículo 168 del Código General del Proceso, dispone que el juez debe rechazar “[...] las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles [...]”. [L]a Corte Constitucional, en la sentencia C-830 de 2002, precisó que “[...] las

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 20 de febrero de 2020. Radicación 11001-03-24-000-2018-00089-00. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

*pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos [...]". Así las cosas, **para que el juez pueda decretar una prueba, debe tener en cuenta la conexidad de la misma con la controversia que se discute en el interior del proceso, así como la pertinencia -si los hechos resultan relevantes para el proceso, la conducencia -si la prueba es idónea para demostrar el hecho-, y la utilidad -el aporte que pueda llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos-**.*" (Se destaca)

Por consiguiente, el juez debe verificar que la prueba solicitada guarde relación con los hechos que se pretende demostrar, que estos sean relevantes para el debate jurídico a resolver, que el medio probatorio sea adecuado para demostrarlos, que la prueba no sea superflua y que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales. El cumplimiento de estos requisitos sustantivos, es necesario para el decreto de los medios de convicción.

En ese sentido, el Legislador coloca al alcance de las partes procesales, diferentes medios de prueba, los cuales, al tenor de lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso -aplicable a los procesos contencioso-administrativos por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- no son supletorios ni alternativos, sino que corresponden a diferentes estrategias procesales y pueden ser escogidos libremente por las partes cuando sean útiles para la formación del convencimiento del Juez.

Dentro de los medios de prueba encontramos el *dictamen pericial*, que consiste en *"una declaración de ciencia que realiza un tercero que, teniendo conocimientos específicos sobre una materia, no percibió el hecho directamente. El dictamen pericial, por lo tanto, es la opinión consulta de quien, habiendo analizado un conjunto de pruebas, arriba a una conclusión, la cual, es ofrecida al juez para determinar si existe certeza o no sobre una determinada hipótesis procesal"*²

En lo que concierne a la prueba pericial, el artículo 226 del Código General del Proceso, prescribe que es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Por su parte, el artículo 218 del CPACA modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

² Libro Derecho probatorio –Introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso de Nattan Nisimblat.

“ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 218. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

*Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, **la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.**” (resaltado fuera de texto original).*

A su turno, el artículo 219 *ibídem*, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, en lo relativo a su decreto, práctica y trámite cuando el dictamen es solicitado por las partes, dispuso:

“ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, **en lo no previsto en esta ley**, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decrete la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

PARÁGRAFO. *En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o*

decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso. (...)."

4. Caso concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, se advierte que la solicitud de la prueba pericial fue elevada en el escrito de la demanda en los siguientes términos:

"PRUEBAS

PETICION DE PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Solicito se oficie dictamen pericial, con el concepto de un perito médico especialista en medicina laboral. Que presente los aspectos técnicos científicos, con base en los exámenes clínicos y paraclínicos complementarios, aportados en el acápite probatorio."

Ahora bien, en el recurso de apelación la parte actora precisa que se requiere de especiales conocimientos científicos y técnicos, para demostrar que las lesiones que padece el accionante y que están referenciadas en los exámenes clínicos y paraclínicos complementarios aportados, no fueron valoradas por la Junta Médico Laboral de la Fuerza Aérea Colombiana y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar.

En ese sentido, el Despacho analizará si la prueba solicitada resulta pertinente, conducente y útil, es decir, debe verificar que la prueba guarda relación con los hechos que se pretenden demostrar; que el medio probatorio propuesto sea idóneo para acreditar el hecho; que no están probados los supuestos fácticos o que el hecho esté exento de prueba; y no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.

Para resolver, cabe advertir que el dictamen no es pertinente, conducente ni útil, por cuanto, de la simple lectura de la solicitud de la prueba, se advierte que el objeto no es claro, por cuanto no contiene ningún fundamento adicional y no indica la finalidad que se persigue con el dictamen; en otras palabras, de *"el concepto de un perito médico especialista en medicina laboral. Que presente los aspectos técnicos científicos, con base en los exámenes clínicos y paraclínicos complementarios"*, no surge *prima facie* cuál es el propósito del dictamen, pues no deja claro qué hecho pretende probar o controvertir.

Ahora bien, en la sustentación del recurso de apelación, la parte demandante consigna elementos de juicio que no plasmó en su oportunidad en el acápite de *"PRUEBAS"*, por lo que, el recurso, no pudo ser utilizado para suplir la carga argumentativa para solicitar su decreto.

Aunado a que tampoco se precisa la petición, ya que, está referenciada en el acápite de *“pruebas documentales”* y a la vez solicita *“se oficie”*, aspectos que la hacen ambigua, pues, el *dictamen de parte* y el *decretado de oficio* difieren en su práctica.

En síntesis, recordemos que, en el asunto bajo estudio, el accionante solicita la nulidad de las actas de la Junta Médico Laboral de la Fuerza Aérea Colombiana y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, con la finalidad de obtener una valoración integral, por considerar que no fueron valoradas todas las lesiones que padece, en ese sentido, la prueba como fue solicitada resulta inconducente, comoquiera que se insiste, de la sola lectura no es claro qué hecho pretende probar o controvertir, de allí que no es idónea para demostrar algún suceso en el proceso. Por las mismas razones no es útil, ya que no puede llevar a la certeza acerca de algún evento de interés para el medio de control.

Por otra parte, no puede pasar por alto el Despacho que el Juzgado de primera instancia, ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que conceptúe *“si de acuerdo a lo consignado en las actas aquí demandadas, se efectuó o no, una valoración integral del demandante conforme a las lesiones que para el momento le afectaban”*, significa que el *A quo*, interpretó la solicitud del demandante y la adecuó al debate fáctico sobre el que gira el proceso, esto es, que se realice una calificación integral de las patologías que padecía el accionante, se determine si fueron valoradas todas las patologías que lo afectaban y la incidencia en el porcentaje o calificación de pérdida de la capacidad laboral que le otorgó la entidad demandada. Por consiguiente, ante la carencia de medios probatorios que prueben el supuesto fáctico de que la valoración realizada por las Juntas al actor no es integral, considera el Despacho, que *el a quo*, acertó en decretar el medio de convicción en aras de buscar la verdad en los hechos expresados por las partes.

En consecuencia, se confirmará el auto de 7 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en audiencia inicial, por medio del cual se negó la mencionada solicitud probatoria.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 7 de marzo de 2022 en audiencia inicial, por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó el decreto y práctica del dictamen pericial, por las razones expuestas en la parte motiva.



Radicación: 1001-33-35-029-2020-00337-01
Demandante: Luis Fernando Rodríguez Franco

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ELG6fuNdXAhMhArHDumLOJ0Bd0hw9kmUGGo3yimZMoss8w?e=p586Ke

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE



Radicado: 11001-33-30-003-2018-00061-01
Demandante: Lubin Andrés Gaitán Rodríguez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-30-003-2018-00061-01
Demandante: LUBIN ANDRÉS GAITÁN RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. *Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 29 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del contra la sentencia del 29 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: nizamudio@hotmail.com
- Parte demandada: notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co y viejajavi1980@yahoo.com
- Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá



Radicado: 11001-33-30-003-2018-00061-01
Demandante: Lubin Andrés Gaitán Rodríguez

corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuyYl0W74fFJp70H6UEYEilBtEQZKvgGvIPd9BR6Bkl5lw?e=qaVqlq



Radicado: 11001-33-35-015-2020-00275-00
Demandante: Ramiro Efrén Leyton Forero

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-015-2020-00275-01
Demandante: RAMIRO EFRÉN LEYTON FORERO
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

AUTO REQUERIMIENTO

Se encuentra el presente proceso al Despacho con manifestación del apoderado de la parte demandante en relación con el requerimiento efectuado al Archivo General de la Nación, por lo tanto, corresponde a la suscrita Magistrada proveer lo correspondiente.

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta lo indicado por la Unidad Nación de Protección con relación a que es el Archivo General de la Nación quien tiene la custodia de la información del extinto DAS, y, por tanto, es el competente para expedir las certificaciones relacionadas con los exfuncionarios de la misma, mediante auto del 5 de abril de 2022 (40, exp. virtual) se le ordenó que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remitiera con destino a este proceso certificación donde conste cuáles fueron las **prestaciones sociales** que percibía un empleado adscrito a la planta de personal del extinto DAS que laboró en un cargo igual o similar a los de Servicios de Protección -Escoltas, para el lapso comprendido entre el primero (1º) de julio de 2005 y el quince (15) de noviembre de 2011, indicando además el valor por cada uno de los conceptos a certificar.

A través de Oficio No. No. 0013ALBA/2021 del 21 de abril de 2022 (42, 43, exp. virtual), la Secretaría de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca requirió al archivo General de la Nación para el cumplimiento de la citada orden.

Sin embargo, revisado el expediente y los sistemas gestión judicial, se advierte que a pesar de que el requerimiento fue enviado al Archivo General por correo electrónico el mismo 21 de abril del corriente año, a la fecha dicha entidad teniendo el deber de hacerlo no ha dado cumplimiento a lo que le fue solicitado.

Con ocasión al requerimiento efectuado al archivo General de la Nación, se observa que el apoderado del demandante allegó memorial (44, exp. virtual), manifestando que como en diferentes despachos judiciales se ha presentado la misma duda de cuáles son las prestaciones sociales que se deben liquidadas,

solicitó a través de Curaduría Ciudadana a la Unidad Nacional de Protección que certificara sobre tales aspectos, petición que dice fue trasladada al Archivo General de la Nación quien respondió que dichas prestaciones se encuentran contempladas en los Decretos 1932 y 1933 de 1989, a los cuales se debía remitir.

Así, el profesional del derecho solicita que sin perjuicio a la respuesta que emita el archivo General al requerimiento de este despacho, se tenga en cuenta que las prestaciones sociales se contemplan en las normas antes indicadas, y también referidas en tabla plasmada en el escrito de apelación.

CONSIDERACIONES

El numeral 3.º y el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso preceptúa:

*“[...] **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
[...]*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
[...]*

***PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. [...]”

De igual forma, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 señala:

*“[...] **ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo. [...]”*

En efecto, como la entidad requerida Archivo General de la Nación, sin justificación alguna, no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto del 5 de abril de 2022, se le ordenará al Director General de la mencionada entidad

en cabeza del doctor Enrique Serrano López o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días allegue la información del funcionario que no ha cumplido la orden judicial, tal como nombres completos, identificación, cargo y correos electrónicos donde reciba notificaciones, lo anterior con miras a iniciar actuación sancionatoria.

Se advierte que lo anterior, no releva de obligación que le asiste al señor Serrano López como Director General del Archivo General de la Nación, de cumplir con la orden judicial, frente a lo cual se le requerirá para que en el mismo término de tres (3) días allegue la certificación solicitada. Vale precisar que son las normas que contemplaron las prestaciones sociales las que se solicita certificar, sino cuáles fueron las percibidas y el valor de las mismas.

En lo concerniente a la solicitud del apoderado del demandante, debe indicar el despacho que tal y como se decidió al proferir el auto para mejor proveer, la prueba requerida va encaminada a que se certifiquen cuáles fueron las prestaciones sociales percibidas por un empleado de la planta de personal del extinto DAS que laboraba en un cargo igual o similar al de servicio de escolta, con indicación de su valor, en ningún momento se ha requerido la certificación de las normas que los contienen, comoquiera que los jueces en sus providencias se encuentran siempre supeditados a la Constitución y la Ley, de allí que al momento en que se vaya a definir el presente asunto se consultará el contenido de las normas que rigen esta materia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que mediante Oficio requiera al Director General del Archivo General de la Nación, doctor **ENRIQUE SERRANO LÓPEZ**, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días allegue:

- Certificación en la que conste **i)** los nombres y apellidos completos del funcionario o funcionarios encargados de suministrar la prueba ordenada en el auto citado en el acápite de antecedentes de esta providencia, **ii)** los números de sus documentos de identificación, **iii)** el cargo por los mismos desempeñados, **iv)** la dirección física donde estas personas reciben notificaciones, así como también sus correos electrónicos.
- **REMITIR** con destino a este proceso Certificación en la que conste cuáles son las **prestaciones sociales** que percibían los empleados adscritos a la planta de personal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS que laboraban en cargos iguales o similares a los de Servicios de Protección -**Escoltas**, para el lapso comprendido entre el primero (1o) de julio de 2005 y el quince (15) de noviembre de 2011, indicando además el valor por cada uno de los conceptos a certificar.

SEGUNDO: Se advierte que los empleados públicos que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta un juez o demoren su ejecución pueden



Radicado: 11001-33-35-015-2020-00275-00
Demandante: Ramiro Efrén Leyton Forero

ser sancionados con multas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como con faltas disciplinarias y penales.

TERCERO: El apoderado de la parte demandante deberá estarse a lo decido en el auto que decreto la prueba y en este auto.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtjbxvPf6NBKkvbxnikqTqgBW7ELx6K65LQwAKF2v4TCXA?e=hGYE9h

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC



Radicado: 11001-33-35-016-2018-00271-01
Demandante: Samuel Esteban Salazar Fuerte

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-016-2018-00271-01
Demandante: SAMUEL ESTEBAN SALAZAR FUERTE
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. *Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 5 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 5 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: elmerjaime1970@hotmail.es
- Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co y sadalim.palacio@correo.policia.gov.co
- Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura



Radicado: 11001-33-35-016-2018-00271-01
Demandante: Samuel Esteban Salazar Fuerte

(Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekx1Au6P_tdMmuO41MB-13kBCIROnua37tQ_Xqlc_jiaig?e=d7K7yv



Radicado: 25000-2342-000-2015-03435-00
Demandante: María Mercedes Padrón de Oliveros

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2015-04935-00
Demandante: MARTHA LUCÍA VEGA CÁRDENAS
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación de la condena en costas, efectuada por la Secretaría de la Subsección.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida el 19 de marzo de 2020¹, esta Corporación negó las pretensiones de la demanda y resolvió condenar en costas a la parte demandante, bajo las siguientes consideraciones

“(…) Finalmente, con relación con la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe para la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por, i) Las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y ii) Las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispuso un cambio en su regulación al remitir, en cuanto a su liquidación y ejecución, a las normas del Código General del Proceso, con lo que se acogió el régimen objetivo de condena en costas allí previsto, en el ámbito contencioso administrativo.

*Así entonces, la Sala condenará al extremo vencido, en este caso, a la demandante **MARTHA LUCÍA VEGA CÁRDENAS**, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría de esta Subsección, a favor de la*

¹ Folios 208 a 215.



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Y en relación con las agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente al 3% del valor de las pretensiones, conforme a los criterios fijados en el artículo 3.1.2 del Acuerdo No. 1887 del año 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, el 2 de marzo de 2022 elaboró la respectiva liquidación, arrojando los siguientes conceptos y sumas²:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho: 3% del valor de las pretensiones	<u>\$ 251'359.801,78 x 3%</u> 100
Gastos comprobados a favor de la parte demandante	\$ 0
TOTAL	\$ 7'540.794,05

Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de la Subsección, se tiene que ésta se ajusta a derecho y, en consecuencia, se aprobará la misma en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 366³ del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 188⁴ del CPACA.

Por lo anterior, se

² Folio 237.

³ “[...] **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]”

⁴ “[...] **ARTÍCULO 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. [...]”



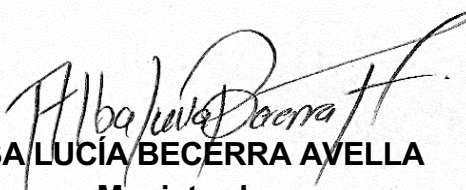
Radicado: 25000-2342-000-2015-03435-00
Demandante: María Mercedes Padrón de Oliveros

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D, obrante a folio 237 del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02037-00
Demandante: Estela Isabel Sarmiento Villar

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-02037-00
Demandante: ESTELA ISABEL SARMIENTO VILLAR
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES.

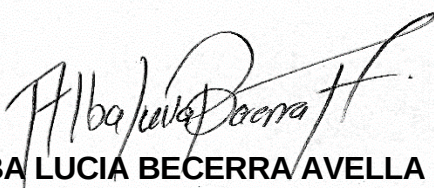
Tema: Reconocimiento y pago de asignación básica según la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997, aplicando la reconocida a empleados de la rama ejecutiva del orden nacional.

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en providencia del 10 de febrero de 2022 (Carpeta 26, Archivo 18, Fls. 1 a 17, expediente digital) resolvió: **i)** confirmar la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2020 por esta Sala, que negó las pretensiones de la demanda y **ii)** revocó el numeral segundo relativo a la condena en costas impuesta a la demandante (Archivo 20, Fls. 1 a 23, expediente digital)

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

Link de acceso temporal al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emh8Fa99QplEtgPx_fowZzcBlZcLDs-mHe1T85FE3IsdsQ?e=PWhiug

AB/LMTG



Radicado: 25899-33-33-002-2018-00302-01
Demandante: Mary Luz Garzón Duarte

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25899-33-33-002-2018-00302-01
Demandante: MARY LUZ GARZÓN DUARTE
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
Vinculada: BLANCA STELLA GARZÓN DE MURCIA
Tema: Sustitución pensional

AUTO DE MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para proferir sentencia, observa la Sala que, en el proceso de la referencia, resulta necesario esclarecer algunos puntos de la contienda, por lo que se decretaran pruebas de oficio de conformidad con artículo 213 del C.P.A.C.A, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola

vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, ofíciase a las siguientes autoridades, para que, en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso los documentos que se solicitan:

1. Al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA**
(CUNDINAMARCA):

- Copia del acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de marzo de 2008, entre el señor **LUIS JAVIER MURCIA ALARCÓN** y la señora **BLANCA STELLA GARZÓN DE MURCIA**.

2. Al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**
MAGISTERIO:

- Certificado en el que se indique si al docente fallecido **LUIS JAVIER MURCIA ALARCÓN**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 17.124.696, le efectuaban descuentos sobre su mesada pensional con destino a una cuota alimentaria a favor de la señora **BLANCA STELLA GARZÓN DE MURCIA** y, en caso afirmativo, desde y hasta qué fecha se realizaron, el motivo por el que se hayan suspendido y en qué porcentaje se realizaban.

SEGUNDO: Una vez allegadas las pruebas decretadas en el numeral anterior, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 1101 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.



Radicado: 25899-33-33-002-2018-00302-01
Demandante: Mary Luz Garzón Duarte

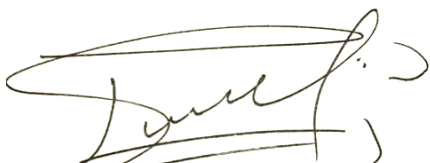
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



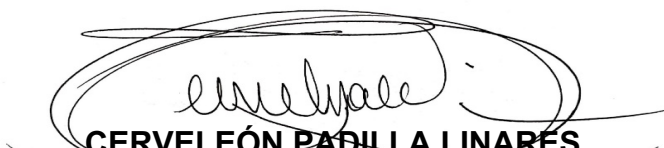
ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado



CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N°	258993333003-2018-00122-02
Demandante:	MARÍA MILVIA SÁNCHEZ RENDÓN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto:	Modifica liquidación del crédito.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **entidad ejecutada** (Archivo No. 7), contra el auto de 13 de noviembre de 2020 (Archivo No. 6), por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Zipaquirá, **modificó la liquidación del crédito.**

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Archivo No. 1 Páginas 1 a 5). La accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito de que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá, el 20 de enero de 2015, confirmada parcialmente por esta Corporación el 30 de junio de 2016, mediante la cual se decidió acceder a las pretensiones de la demanda.

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libre por las siguientes sumas: **i) \$27.144.495.67** que corresponde a las **diferencias pensionales**

causadas y no pagadas, desde el 13 de mayo de 2008 hasta febrero de 2018; **ii) \$16.635.014.15** por **indexación** de la anterior suma; y **(iii) \$24.931.304.05** correspondientes a los **intereses moratorios** derivados de la misma sentencia, porque a través de la Resolución No. RDP 036437 de 21 de septiembre de 2017, la UGPP dio cumplimiento a los fallos mencionados, incrementando la pensión a la suma de \$1.053.358.00. Sin embargo, destacó que dicho valor no corresponde al 75% de lo devengado por la actora en el último año de servicios, siendo el monto correcto \$1.214.416.63, y; que si bien la entidad ejecutada pagó a la señora Sánchez Rendón la suma de \$28.750.859.62 por concepto de retroactivo, dicha suma corresponde a un pago parcial de la condena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018 (Archivo No. 1 Páginas 87 a 90), el A quo libró mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda, contra el cual la UGPP presentó recurso de reposición (Archivo No. 1 Páginas 97 a 100), que fue decidido confirmando el auto (Archivo No. 1 Páginas 199 a 202).

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 12 de diciembre de 2018 (Archivo No. 1 Páginas 211 a 219) y ordenó seguir adelante con la ejecución conforme lo había dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago.

La apoderada de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra el fallo, para lo cual alegó que: **i)** los intereses moratorios deben liquidarse conforme al DTF mensual vigente, de acuerdo con el CPACA y el Decreto 2469 de 2015; **ii)** el pago total de la obligación; y **iii)** discutió igualmente las costas procesales.

Esta Corporación, mediante sentencia de 29 de agosto de 2019, **confirmó la decisión de primer grado** (Archivo No. 1 Páginas 248 a 267).

Por otra parte, la **entidad ejecutada** presentó **liquidación del crédito** dentro de la oportunidad señalada para ello, por un valor de **\$1.474.375.36** (Archivo No. 1 Páginas 279 a 281)

Así mismo, la **ejecutante** **allegó liquidación** del crédito actualizada al mes de febrero de 2019, por una suma de **\$78.087.121** (Archivo No. 1 Páginas 287 a 301),

de las cuales se dio el traslado correspondiente, sin que se hubiera hecho pronunciamiento alguno.

3. EL AUTO APELADO (Archivo No. 6). El Juez de Primera Instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, a un valor de **\$27.144.495.67**, por concepto de **capital; \$16.635.041.15** que corresponden a la **indexación**; y por los **intereses moratorios** por un valor de **\$24.931.304.05**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las liquidaciones aportadas por las partes no atienden lo pretendido en la demanda, acorde con lo dispuesto en el auto de 31 de mayo de 2018 que libró mandamiento de pago y la sentencia de primera instancia de 12 de diciembre de 2018 confirmada por esta Corporación el 29 de agosto de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución por sumas fijas de dinero y por periodos de tiempo determinados.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de la **ENTIDAD EJECUTADA** (Archivo No. 7), interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló, que ya dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, lo cual realizó a través de la Resolución No. RDP 036437 de 21 de septiembre de 2017, que reliquidó la pensión de la ejecutante a partir del 1 de junio de 2004, con efectos fiscales a partir del 13 de mayo de 2008, por prescripción trienal.

Adujo, que el monto que se está cobrando bajo la denominación de liquidación de aportes, incluye única y exclusivamente los factores sobre los cuales no se aportó para pensión, por parte de la entidad empleadora.

Precisó, que los intereses moratorios deben liquidarse para el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 2016 y el 17 de febrero de 2017, y luego del 2 de agosto de 2017 (fecha de presentación solicitud de cumplimiento), hasta el 31 de octubre de la misma anualidad.

Indicó, que a través de la Resolución No. SFO 36437 de 21 de septiembre de 2017, la Subdirectora Financiera de la UGPP, ordenó pagar por concepto de intereses

moratorios a favor de la ejecutante, la suma de **\$1.474.375.36**, valor que fue cancelado a la cuenta de la beneficiaria, el día 9 de abril de 2019.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto, y en su lugar se apruebe la liquidación del crédito efectuada por la entidad.

El A quo, mediante proveído de 29 de abril de 2021 (Archivo No. 12), rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió en el efecto diferido el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho. Se modificará la liquidación realizada por el juez y por las partes, por las razones que se consignarán a continuación.

La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que señala:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Negrillas fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, este Despacho procederá a verificar la liquidación de la obligación que efectuó la entidad ejecutada, así:

Mediante Sentencia de 20 de enero de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá, dentro del proceso radicado bajo el No. 258993333001-2012-00096-00, promovido por la señora María Milvia Sánchez Rendón, contra la UGPP, se dispuso:

“(…)

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP), RELIQUIDE la pensión de jubilación reconocida a la señora MARIA (sic) MILVIA SANCHEZ (sic) RENDON (sic) identificada con C.C. No. 27.955.134, con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el año anterior a la prestación del servicio, es decir, el comprendido del 02 de junio de 2003 al 01 de junio de 2004, incluyendo además de los tenidos en cuenta, los siguientes: **prima de vacaciones, prima electoral, prima de servicios, subsidio de alimentación y prima de Navidad**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Sumas efectivas a partir del **13 de mayo de 2009** toda vez que en el presente evento se presenta prescripción trienal, como se indicó en la parte motiva.

(...)

SÉPTIMO: Ordenase a la demandada que realice los descuentos legales que no se hayan realizado sobre los factores salariales reconocidos y efectué la respectiva compensación con relación a las sumas que surjan en su favor. Suma que se liquidará conforme a lo normado en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia la parte interesada deberá iniciar el trámite correspondiente dentro de los setenta días siguientes.

(...)"

A través de Sentencia de 30 de junio de 2016 (Archivo No. 1 Páginas 24 a 45), esta Corporación confirmó parcialmente la decisión, modificó el numeral cuarto y adicionó el numeral séptimo de la providencia impugnada, los cuales quedaron así:

"(...)

SEGUNDO: Se **MODIFICA** el numeral 4° del proveído impugnado, el cual quedará así:

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, a reliquidar la pensión de mensual vitalicia de vejez a la señora MARÍA MILVIA SÁNCHEZ RENDÓN, con base en el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, esto es, del 31 de mayo de 2003 al 31 de mayo de 2004, incluyendo además de la **asignación básica, la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad** ya reconocidas, los siguientes factores salariales: **la prima de alimentación, la 1/12 de la prima de navidad, la 1/12 de la prima de vacaciones y la 1/12 de la prima de servicios** a partir del 1° de junio de 2004, pero con efectos fiscales a partir del 13 de mayo de 2008, por prescripción trienal.

TERCERO: Se **MODIFICA y ADICIONA** el numeral 7° del proveído impugnado, el cual quedará así:

SÉPTIMO: La entidad demandada deberá descontar los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, sobre los factores que se incluyen en esta sentencia, atendiendo a lo percibido por dicho concepto durante los último cinco años de su vida laboral, comprendido (sic) 31 de mayo de 1999 y el 31 de mayo de 2004, por prescripción extintiva, aclarando que dichos aportes deben ser en el porcentaje que corresponda al trabajador y que las sumas que resulten de la deducción legal señalada deben ser actualizados con el fin que no pierdan su valor adquisitivo.

(...) " (Negritas original del texto)

La entidad expidió la Resolución No. RDP 036437 de 21 de septiembre de 2017 (Archivo No. 1 Páginas 51 a 60), para dar cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias base de ejecución, y ordenó lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION D el 30 de junio de 2016, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) **SANCHEZ RENDON MARIA MILVIA**, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.053.358 (UN MILLÓN CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de junio de 2004, con efectos fiscales a partir del 31 de mayo de 2008 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.*

(…)

***ARTÍCULO SÉPTIMO:** En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado (a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.*

***ARTÍCULO OCTAVO:** Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) **SANCHEZ RENDON MARIA MILVIA**, la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHENTA PESOS CON 25/100 (\$2.425.080,25 m/cte)**, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.*

(…)

***ARTÍCULO NOVENO:** Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por un monto de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON 75/100 (\$7.275.240,75 m/cte)**, a quienes se les notificará del contenido del presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.. Lo anterior, sin perjuicios de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos por el mismo concepto. (…)*”.

De otra parte, observa el Despacho que en la página 56 del Archivo No. 1, en el acto administrativo de ejecución, obra liquidación efectuada por la entidad ejecutada, para determinar la diferencia entre la mesada pagada y la que debió cancelarse como consecuencia de la decisión judicial, que arrojó un valor de \$1.053.358, efectiva a partir del 1 de junio de 2004, con efectos fiscales a partir del 13 de mayo de 2008, así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2003	ASIGNACION BASICA MES	7.366.478.00	7.366.478.00	7.366.478.00
2003	AUXILIO DE ALIMENTACION	306.789.00	306.789.00	306.789.00
2003	HORAS EXTRAS	361.536.00	361.536.00	361.536.00
2003	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	390.103.00	390.103.00	390.103.00
2003	PRIMA DE NAVIDAD	1.233.571	719.583.00	719.583.00
2003	PRIMA DE SERVICIOS	592.114.00	49.343.00	49.343.00
2004	ASIGNACION BASICA MES	5.538.015.00	5.538.015.00	5.538.015.00
2004	AUXILIO DE ALIMENTACION	233.145.00	233.145.00	233.145.00
2004	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	408.190.00	408.190.00	408.190.00
2004	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	293.275.00	293.275.00	293.275.00
2004	PRIMA DE NAVIDAD	605.114.00	605.114.00	605.114.00
2004	PRIMA DE SERVICIOS	581.880.00	581.880.00	581.880.00

IBL: 1.404.477 x 75.0 = \$1.053.358

SON: UN MILLÓN CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

Luego la administración aclaró que no se incluyó el factor **prima de vacaciones** como quiera que el certificado de factores salariales menciona tres valores diferentes, sin que se hubiera podido establecer cuál de ellos corresponde al periodo liquidable.

Sin embargo, observa el Despacho que en el expediente obra certificación de factores salariales expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (Archivo No. 1 Páginas 61 a 62), en el que se indican los factores devengados por la señora María Milvia Sánchez Rendón para el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2003 al 31 de mayo de 2004, y entre ellos se encuentra el citado factor denominado **prima de vacaciones**, evidenciándose que no fue incluido en la Resolución No. RDP 036437 de 21 de septiembre de 2017 proferida por la entidad demandada (páginas 51 a 60 archivo No. 1), lo cual genera diferencias en la liquidación, y en el cálculo correspondiente a la indexación de dichas diferencias, hasta la fecha de ejecutoria de la decisión judicial, razón por la cual no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad ejecutada, teniendo en cuenta, que dicho factor fue

percibido por la actora en el último año de servicios, y fue reconocido en la sentencia proferida en el proceso ordinario.

Así las cosas, se hizo necesario efectuar las operaciones matemáticas correspondientes, con la colaboración de la Contadora de esta Corporación, que produjo resultados diferentes, como se explica a continuación, **para lo cual se tienen** en cuenta los factores, valores y porcentajes correspondientes certificados, que obran en las páginas 61 a 62 Archivo No. 1, así:

Factores devengados en el último año de servicios:

AÑO/MES	Asignación Básica	Prima de Antigüedad	Prima de Alimentación	Bonificación por Servicios prestados	Prima de Servicios	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad
jun-03	1.052.354,00	55.729,00	43.827,00	-	-	-	
jul-03	1.052.354,00	55.729,00	43.827,00	-	49.342,83	-	
ago-03	1.052.354,00	55.729,00	43.827,00	-	-	-	
sep-03	1.052.354,00	55.729,00	43.827,00	-	-	-	
oct-03	1.052.354,00	55.729,00	43.827,00	-	-	-	
nov-03	1.052.354,00	55.729,00	43.827,00	-	-	-	
dic-03	1.052.354,00	55.729,00	43.827,00	-	-	-	719.583,08
ene-04	1.107.603,00	58.655,00	46.683,00	-	-	-	
feb-04	1.107.603,00	58.655,00	46.683,00	-	-	-	
mar-04	1.107.603,00	58.655,00	46.683,00	-	-	-	
abr-04	1.107.603,00	58.655,00	46.683,00	408.190,00	-	-	
may-04	1.107.603,00	58.655,00	46.683,00	-	581.880,00	616.786,00	605.114,00
TOTAL	12.904.493,00	683.378,00	540.204,00	408.190,00	631.222,83	616.786,00	1.324.697,08

Promedio de Salario del último año de servicios

Tabla Promedio Salario Último año de Servicios (31/05/2003 al 31/05/2004)		
CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
Asignación Básica	12.904.493,00	1.075.374,42
Prima de Antigüedad	683.378,00	56.948,17
Prima de Alimentación	540.204,00	45.017,00
Bonificación por Servicios prestados	408.190,00	34.015,83
Prima de Servicios	631.222,83	52.601,90
Prima de Vacaciones	616.786,00	51.398,83
Prima de Navidad	1.324.697,08	110.391,42
PROMEDIO ULTIMO AÑO	17.108.970,92	1.425.747,58
POR 75%		1.069.310,68

NOTA: No hay diferencias entre la mesada calculada y la mesada otorgada por la entidad según Resolución RDP 007629 del 24/03/2021, que modificó la Resolución RDP 036437 del 21/09/2017, elevando la cuantía de la mesada pensional a \$ 1.069.311.00, razón por la cual se verifica la liquidación de los intereses sobre el pago de los retroactivos del mes de Noviembre de 2017 y Mayo del año 2021.

En la liquidación, se observa que la mesada que le correspondía a la parte actora equivale a **\$1.069.310.68** incluyendo los factores ordenados en la sentencia base de ejecución, esto es, **asignación básica, la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad** ya reconocidas, y los factores salariales: **prima de alimentación, la 1/12 de la prima de navidad, la 1/12 de la prima de vacaciones y la 1/12 de la prima de servicios**, no obstante lo cual, la entidad reconoció inicialmente la suma de **\$1.053.358** según consta en la Resolución No. RDP 036437 de 21 de septiembre de 2017 (Archivo No. 1, página 51), modificada por la Resolución No. RDP 007629 de 24 de marzo de 2021 ascendiendo a un valor de **\$1.069.311** (Archivo No. 22, folio 20), sin embargo, se vislumbra que la entidad ejecutada no incluyó el factor prima de vacaciones, pero si ordenó incluir horas extras, lo que permite inferir que a pesar de no haber incluido el factor ordenado en la sentencia base de ejecución, e incluir uno diferente, su mesada pensional fue reliquidada en debida forma, por lo tanto, se concluye que la ejecutada no adeuda ningún valor por diferencias pensionales indexadas.

Intereses moratorios

Sobre la materia, es oportuno precisar, que como lo establece el artículo 192 del CPACA, corresponde al acreedor acudir dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, a la entidad respectiva para hacer efectiva la condena que lo beneficia, pues de lo contrario, vencido dicho término **cesará la causación de intereses de todo tipo, hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.**

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, conceptuó sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias, y sostuvo:

“d) Los plazos e intereses moratorios que devengan las obligaciones que se pagan con cargo al Fondo de Contingencias

Los intereses de mora por el no pago de las sumas de dinero reconocidas en las sentencias condenatorias y en los autos que aprueban las conciliaciones se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A. La

mora en este evento se produce de pleno derecho, sin que sea necesaria la intervención del acreedor (mora ex re), dado que así lo ordena la ley.

La regla anterior del Decreto Ley 01 de 1984 en materia de intereses de mora fue reemplazada, desde el 2 de julio de 2002 (sic), por lo previsto en el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, así:

“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

Por lo tanto, los intereses de mora se liquidarán de acuerdo con una fórmula variable, en la que en un primer término que transcurre entre el momento de ejecutoria de la sentencia y los diez meses de que trata el inciso 2° del artículo 192 se causan intereses moratorios a una tasa DTF¹³, y luego de esos diez meses intereses moratorios a la tasa comercial¹⁴.

A simple vista se evidencia que la tasa de interés en los primeros diez meses es distinta de la que contemplaba el Decreto Ley 01 de 1984, toda vez que la DTF “es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los Certificados de Depósito a Término a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda”¹⁵, y no solamente tiene un componente inflacionario que reconoce la pérdida del poder adquisitivo del dinero, sino que también incluye un valor adicional que busca fomentar el ahorro en el mercado financiero y que satisface el contenido indemnizatorio que debe contemplar toda tasa moratoria.

Es de anotar que la Corte Constitucional, en sentencia C-604 de 2012 declaró exequible el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que consagra intereses moratorios a una tasa del DTF en tanto consideró que esta disposición “no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas.

En consecuencia, la Ley 1437 de 2011 le otorga un término al Estado para el cumplimiento de las sentencias condenatorias y puede convenir el de las conciliaciones, plazos que tienen por objeto garantizar que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación, pero en todo caso debe reconocer intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión judicial correspondiente, de acuerdo a unas tasas variables (DTF o comercial), según se concluye a partir de la interpretación sistemática del numeral 5 del artículo 195 y el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”

Lo anterior significa, que se deben reconocer los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el vencimiento de los diez meses siguientes, término previsto en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA, y que se aplicará una tasa **DTF** *(es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los Certificados de Depósito a Término a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda)*, y luego de esos diez meses intereses moratorios a la tasa comercial.

En ese entendido, se observa que el término de 3 meses aludido en la norma transcrita, fue fijado por el legislador procurando dotar de efectividad el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, y previó una consecuencia jurídica a la inactividad del acreedor, en tanto, si dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria no solicita a la entidad respectiva el pago de la condena, cesa la causación de todo tipo de intereses, mientras no se presente la solicitud en legal forma.

Dicho requisito NO se observó en el presenta caso, pues se reitera que la sentencia que sirve de base para la ejecución cobró ejecutoria el **18 de noviembre de 2016** (Archivo No. 1 Página 46), por lo que la accionante tenía hasta el **17 de febrero de 2017**, para elevar ante la entidad enjuiciada la solicitud de cumplimiento, lo cual, según lo probado en el Archivo No. 1 Páginas 47 a 48 del expediente, ocurrió el **2 de agosto de 2017**.

Entonces, **se suspendió la causación de intereses moratorios desde el 18 de febrero de 2017, inclusive, hasta el 1 de agosto de 2017**, reanudándose al día siguiente, y por ende, se deben calcular desde la ejecutoria – **18 de noviembre de 2016 hasta el 18 de febrero de 2017**, y nuevamente, desde el **2 de agosto de 2017 hasta el 31 de octubre de 2017** mes anterior a la inclusión en nómina para el pago.

Por lo tanto, la tasa de interés que se debe aplicar es la **DTF**, desde el **18 de noviembre de 2016**, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el **18 de septiembre de 2017**, es decir, que es el período de 10 meses que señala la norma, no obstante lo cual, la liquidación se interrumpe, del 18 de febrero al 1 de agosto, ambas fechas

de 2017, porque no fue presentada la solicitud de cumplimiento, dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, como lo señala el artículo 192 del CPACA.

También tiene derecho a los intereses moratorios a la **TASA COMERCIAL**, a partir del 18 de **septiembre de 2017** fecha en la cual vencen los 10 meses a los cuales se tiene derecho a la liquidación con DTF, como se explicó, hasta el **31 de octubre de 2017** fecha esta última en la cual le realizaron ese primer pago de la obligación

Así las cosas, el Despacho procedió a realizar la, liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por la suma de **\$23.130.066.89** durante dos periodos: i) desde el **18 de noviembre de 2016** (ejecutoria de la sentencia), hasta el **17 de febrero de 2017** (fecha de cumplimiento de los 3 meses de que trata el artículo 192 del CPACA); y ii) desde el **2 de agosto de 2017** (solicitud de cumplimiento), hasta el **31 de octubre de 2017** (mes anterior a la inclusión en nómina del primer pago), como lo señala la sentencia, que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración (se insertará un cuadro a continuación), arrojó los siguientes resultados:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
18/11/16	30/11/16	13	7,01%	0,0186%	\$ 23.130.066,89	\$ 55.820,08
01/12/16	31/12/16	31	6,92%	0,0183%	\$ 23.130.066,89	\$ 131.456,22
01/01/17	31/01/17	31	6,94%	0,0184%	\$ 23.130.066,89	\$ 131.823,72
01/02/17	17/02/17	17	6,78%	0,0180%	\$ 23.130.066,89	\$ 70.677,12
18/02/17	28/02/17	11	6,78%	0,0180%	INTERRUPCION	\$ 0,00
01/03/17	31/03/17	31	6,65%	0,0176%		\$ 0,00
01/04/17	30/04/17	30	6,53%	0,0173%		\$ 0,00
01/05/17	31/05/17	31	6,17%	0,0164%		\$ 0,00
01/06/17	30/06/17	30	5,96%	0,0159%		\$ 0,00
01/07/17	31/07/17	31	5,65%	0,0151%		\$ 0,00
01/08/17	01/08/17	1	5,58%	0,0149%		\$ 0,00
02/08/17	28/08/17	27	5,58%	0,0149%	\$ 23.130.066,89	\$ 92.911,64
01/09/17	17/09/17	17	5,52%	0,0147%	\$ 23.130.066,89	\$ 57.887,44
18/09/17	30/09/17	13	32,22%	0,0765%	\$ 23.130.066,89	\$ 230.175,90
01/10/17	31/10/17	31	31,73%	0,0755%	\$ 23.130.066,89	\$ 541.507,07
Total Intereses						\$ 1.312.259,18

De otro lado, la entidad ejecutada, con la Resolución No. RDP 007629 de 24 de marzo de 2021 (Archivo No. 27), modificó la Resolución No. RDP 036437 de 21 de septiembre de 2017 (Archivo No. 1 Páginas 51 a 60), en el sentido de aumentar la mesada pensional de **\$1.053.358 a \$1.069.311**, teniendo en cuenta, que liquidó la totalidad de los factores salariales ordenados en la sentencia, lo que generó un nuevo capital e indexación. Dicho acto administrativo fue incluido en la nómina de mayo de 2021.

Por tanto, efectuamos la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, según la **Resolución No. RDP 007629 de 24 de marzo de 2021** (Páginas 16 a 19 Archivo No. 22) por un valor de **\$2.897.103.77**. Los intereses moratorios deben liquidarse con DTF, por dos periodos: i) desde el **18 de noviembre de 2016** (día de la ejecutoria de la sentencia), hasta el **17 de febrero de 2017** (fecha de cumplimiento de los 3 meses de que trata el artículo 192 del CPACA), y luego, del 2 de agosto de 2017, al 18 de septiembre del mismo año y ii) con tasa comercial, desde el **18 de septiembre de 2017** hasta el **30 de abril de 2021** (mes anterior a la segunda inclusión en nómina), que arrojó los siguientes valores:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
18/11/16	30/11/16	13	7,01%	0,0186%	\$ 2.897.103,77	\$ 6.991,62
01/12/16	31/12/16	31	6,92%	0,0183%	\$ 2.897.103,77	\$ 16.465,25
01/01/17	31/01/17	31	6,94%	0,0184%	\$ 2.897.103,77	\$ 16.511,28
01/02/17	17/02/17	17	6,78%	0,0180%	\$ 2.897.103,77	\$ 8.852,50
18/02/17	28/02/17	11	6,78%	0,0180%	INTERRUPCION	\$ 0,00
01/03/17	31/03/17	31	6,65%	0,0176%		\$ 0,00
01/04/17	30/04/17	30	6,53%	0,0173%		\$ 0,00
01/05/17	31/05/17	31	6,17%	0,0164%		\$ 0,00
01/06/17	30/06/17	30	5,96%	0,0159%		\$ 0,00
01/07/17	31/07/17	31	5,65%	0,0151%		\$ 0,00
01/08/17	01/08/17	1	5,58%	0,0149%		\$ 0,00
02/08/17	28/08/17	27	5,58%	0,0149%	\$ 2.897.103,77	\$ 11.637,44
01/09/17	17/09/17	17	5,52%	0,0147%	\$ 2.897.103,77	\$ 7.250,56
18/09/17	30/09/17	13	32,22%	0,0765%	\$ 2.897.103,77	\$ 28.830,16
01/10/17	31/10/17	31	31,73%	0,0755%	\$ 2.897.103,77	\$ 67.825,23
01/11/17	30/11/17	30	31,44%	0,0749%	\$ 2.897.103,77	\$ 65.121,18
01/12/17	31/12/17	31	31,16%	0,0743%	\$ 2.897.103,77	\$ 66.757,39

01/01/18	31/01/18	31	31,04%	0,0741%	\$ 2.897.103,77	\$ 66.531,99
01/02/18	28/02/18	28	31,52%	0,0751%	\$ 2.897.103,77	\$ 60.906,64
01/03/18	31/03/18	31	31,02%	0,0740%	\$ 2.897.103,77	\$ 66.503,81
01/04/18	30/04/18	30	30,72%	0,0734%	\$ 2.897.103,77	\$ 63.812,27
01/05/18	31/05/18	31	30,66%	0,0733%	\$ 2.897.103,77	\$ 65.826,30
01/06/18	30/06/18	30	30,42%	0,0728%	\$ 2.897.103,77	\$ 63.264,76
01/07/18	31/07/18	31	30,05%	0,0720%	\$ 2.897.103,77	\$ 64.664,57
01/08/18	31/08/18	31	29,91%	0,0717%	\$ 2.897.103,77	\$ 64.408,82
01/09/18	30/09/18	30	29,72%	0,0713%	\$ 2.897.103,77	\$ 61.973,17
01/10/18	31/10/18	31	29,45%	0,0707%	\$ 2.897.103,77	\$ 63.525,88
01/11/18	30/11/18	30	29,24%	0,0703%	\$ 2.897.103,77	\$ 61.089,77
01/12/18	31/12/18	31	29,10%	0,0700%	\$ 2.897.103,77	\$ 62.868,75
01/01/19	31/01/19	31	28,74%	0,0692%	\$ 2.897.103,77	\$ 62.181,18
01/02/19	28/02/19	28	29,55%	0,0710%	\$ 2.897.103,77	\$ 57.558,54
01/03/19	31/03/19	31	29,06%	0,0699%	\$ 2.897.103,77	\$ 62.782,91
01/04/19	30/04/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 2.897.103,77	\$ 60.619,14
01/05/19	31/05/19	31	29,01%	0,0698%	\$ 2.897.103,77	\$ 62.697,04
01/06/19	30/06/19	30	28,95%	0,0697%	\$ 2.897.103,77	\$ 60.563,71
01/07/19	31/07/19	31	28,92%	0,0696%	\$ 2.897.103,77	\$ 62.525,20
01/08/19	31/08/19	31	28,98%	0,0697%	\$ 2.897.103,77	\$ 62.639,77
01/09/19	30/09/19	30	28,98%	0,0697%	\$ 2.897.103,77	\$ 60.619,14
01/10/19	31/10/19	31	28,65%	0,0690%	\$ 2.897.103,77	\$ 62.008,99
01/11/19	30/11/19	30	28,55%	0,0688%	\$ 2.897.103,77	\$ 59.814,14
01/12/19	31/12/19	31	28,37%	0,0684%	\$ 2.897.103,77	\$ 61.462,92
01/01/20	31/01/20	31	28,16%	0,0680%	\$ 2.897.103,77	\$ 61.059,78
01/02/20	29/02/20	29	28,59%	0,0689%	\$ 2.897.103,77	\$ 57.900,96
01/03/20	31/03/20	31	28,43%	0,0686%	\$ 2.897.103,77	\$ 61.577,98
01/04/20	30/04/20	30	28,04%	0,0677%	\$ 2.897.103,77	\$ 58.866,89
01/05/20	31/05/20	31	27,29%	0,0661%	\$ 2.897.103,77	\$ 59.382,57
01/06/20	30/06/20	30	27,18%	0,0659%	\$ 2.897.103,77	\$ 57.270,37
01/07/20	31/07/20	31	27,18%	0,0659%	\$ 2.897.103,77	\$ 59.179,38
01/08/20	31/08/20	31	27,44%	0,0664%	\$ 2.897.103,77	\$ 59.672,56
01/09/20	30/09/20	30	27,53%	0,0666%	\$ 2.897.103,77	\$ 57.915,86
01/10/20	31/10/20	31	27,14%	0,0658%	\$ 2.897.103,77	\$ 59.092,24
01/11/20	30/11/20	30	26,76%	0,0650%	\$ 2.897.103,77	\$ 56.482,19
01/12/20	31/12/20	31	26,19%	0,0638%	\$ 2.897.103,77	\$ 57.255,28
01/01/21	31/01/21	31	25,98%	0,0633%	\$ 2.897.103,77	\$ 56.845,21
01/02/21	28/02/21	28	26,31%	0,0640%	\$ 2.897.103,77	\$ 51.925,83
01/03/21	31/03/21	31	26,12%	0,0636%	\$ 2.897.103,77	\$ 57.108,91
01/04/21	30/04/21	30	25,97%	0,0633%	\$ 2.897.103,77	\$ 54.983,12
Total Intereses						\$ 2.723.611,12

Así mismo, la entidad allegó copia de la orden de pago presupuestal de gastos – comprobante (Página 11 Archivo No. 22), en la que indicó que el día 8 de abril de 2019 se efectuó un pago por valor de \$1.474.375.36, información que se corroboró

con la constancia de pago expedida por la Profesional Especializado que hace las veces de Tesorera de la UGPP – Eliana Reyes García (Página 24 Archivo No. 22), en la que informó que a la señora María Milvia Sánchez Rendón se le efectuó un pago por concepto de intereses moratorios, por el valor mencionado, según lo ordenado en la Resolución No. SFO 140 de 15 de febrero de 2019, realizado el 9 de abril de 2019 con base en la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIFF Nación.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que en efecto la entidad ejecutada realizó un pago a la señora Sánchez Rendón por dicho valor de \$1.474.375.36, razón por la cual, se toma en cuenta, como un pago parcial de la obligación, el cual será descontado de la liquidación del crédito como se indicará más adelante.

Así las cosas, la liquidación arrojó la suma de **\$4.035.870.30**, que corresponde a intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA, y de acuerdo con la constancia de pago (Página 24 Archivo No. 22), la entidad solo ha cancelado la suma de **\$1.474.375.36**, razón por la cual queda un excedente a favor de la parte actora de **\$2.561.495.04**, por dicho concepto, tal y como se ilustra a continuación:

Tabla Liquidación	
<i>Intereses liquidados sobre capital a la ejecutoria de la sentencia según Res.36437 del 21/096/2017</i>	<i>\$ 1.312.259,18</i>
<i>Intereses liquidados sobre capital a la ejecutoria de la sentencia según Res. RDP 007629 del 24/03/2021</i>	<i>\$ 2.723.611,12</i>
TOTAL INTERESES LIQUIDADOS	\$ 4.035.870,30
<i>Intereses pagados</i>	<i>\$ 1.474.375,26</i>
SALDO A PAGAR POR INTERESES	\$ 2.561.495,04

En consecuencia, se **modificará** el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$2.561.495.04**, que corresponde a **intereses moratorios** de que trata el artículo 192 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto impugnado, y en consecuencia, MODIFICAR el numeral primero de la providencia de 13 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, para lo cual se debe tener en cuenta la suma de \$2.561.495.04 por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/25899333300320180012202?csf=1&web=1&e=ZcQgQW

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.